

---

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL CIUDADANO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN VERACRUZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/457/2017, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/095/2017.**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, celebró sesión solemne con la que dio inicio formal el Proceso Electoral 2017-2018, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- II. En misma fecha, el Consejo General aprobó el acuerdo OPLEV/CG289/2017 por el que se modificó la integración de sus Comisiones Permanentes de: Prerrogativas y Partidos Políticos; Capacitación y Organización Electoral; Administración; Quejas y Denuncias y Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional.
- III. El siete de diciembre de la presente anualidad, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos, el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito de denuncia en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes

---

Márquez, y al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando* por la presunta comisión de “**...actos anticipados de campaña, en hechos que tiene como contenido la videograbación de su 4to informe de gobierno dentro de su administración. (sic), actos que podrían ser violatorios en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

- IV. El ocho de diciembre del año que transcurre, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, ordenó tramitar el escrito de queja presentado por la vía del Procedimiento Especial Sancionador, radicándolo bajo el número de expediente **CG/SE/PES/MORENA/457/2017**, asimismo se razonó que debido a una interpretación a *contrario sensu* (sentido contrario) se advierte que para determinar la improcedencia de las medidas cautelares resulta innecesaria la admisión de dicha queja, así mismo se ordenó formar el cuadernillo administrativo de medidas cautelares requeridas por el denunciante.
- V. En misma data, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este organismo, la certificación del link de Facebook ***https://www.facebook.com/MYunesMarquez/*** y del CD, aportado como material probatorio del escrito de queja presentado por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, el día siete de diciembre del presente año.
- VI. Mediante oficio OPLEV/OE/822/2017, de fecha nueve de diciembre del año que transcurre, el Maestro Francisco Galindo García, Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral remitió copias certificadas del Acta AC-OPLEV-OE-428-2017, asimismo se pronunció sobre la improcedencia de la certificación recaída en la solicitud del ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, de fecha siete de diciembre del año actual, por cuanto hace únicamente al link de Facebook, en razón de que al no contener una narración expresa y clara de los actos materia de la solicitud, así como de las

---

circunstancias de modo, tiempo y lugar, no era posible la ubicación de su petición, tal como tal como lo establece el artículo 23, apartado B, numeral 1, inciso b); 24, numeral 4 el Reglamento para el Ejercicio de la función de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

- VII.** El nueve de diciembre de la presente anualidad, se dictó un acuerdo mediante el cual se habilitó a personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para poder acceder al enlace electrónico aportado por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz.
- VIII.** El nueve de diciembre de este año, se dio vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio OPLEV/SE/8321/XII/2017, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
- IX.** En misma data, se dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante oficio OPLEV/SE/8322/XII/2017, por conducto de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
- X.** El diez de diciembre de la presente anualidad, se convocó a la sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutiría el presente proyecto de medidas cautelares, sin embargo, al poner a consideración a la aprobación el proyecto de orden del día los consejeros electorales presentes, determinaron retirar el presente punto en virtud de que a su consideración el Procedimiento Especial Sancionador CG/SE/PES/MORENA/457/2017 la denuncia que dio origen al mismo no había

---

sido admitida; por tanto se aprobó dicho proyecto de orden del día con la modificación propuesta.

- XI.** En la misma data, la Secretaría Ejecutiva emitió el acuerdo por el cual se admitió la denuncia presentada por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, en contra del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, y el Partido y el Partido Acción Nacional por culpa in vigilando, por la presunta comisión de: *“...actos anticipados de campañas en hechos futuros que tienen como contenido la videograbación de su 4to informe de gobierno dentro de su administración...” (SIC)*
- XII.** *El mismo día de diciembre de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Organismo, se reunió para la discusión de la aprobación de Proyecto de Medidas Cautelares, CG/SE/CAMC/MORENA/095/2017 y el expediente de queja número CG/SE/PES/MORENA/457/2017, para efectos de valorar y dictaminar lo conducente. De igual manera, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formuladas por la autoridad sustanciadora, a dicha Comisión, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente; finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite los siguientes:*

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **A) COMPETENCIA**

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 1, 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 y 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio

de la Llave; 1, párrafo 2; 7, párrafo 1, inciso c); 8, párrafo 2; 9, párrafo 3, inciso c); 12, párrafo 1, inciso f), 38, 39, 40 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo; así como lo dispuesto en los artículos 138, fracciones I y IV del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares promovidas por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz.

Lo anterior, en virtud de que la naturaleza jurídica de las Comisiones del Consejo General es la de un órgano de esta autoridad electoral, establecidas por la ley en la materia para el cumplimiento de sus funciones, definidas como entidades cuyas atribuciones genéricas serán supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que el Código y el órgano superior de dirección les asigne. Con fundamento en los artículos 101, fracción VIII, y el 132 párrafo primero, fracción IV ambos del Código Electoral.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano del Consejo General que se encarga, entre otras atribuciones, de valorar y dictaminar los proyectos de medidas cautelares presentados por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, para lo cual esta Comisión se encuentra debidamente conformada, en virtud de que el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se designó a sus integrantes de la siguiente manera:

**Presidente:** Consejero Electoral Iván Tenorio Hernández.

**Integrantes:** Consejera Electoral Tania Celina Vásquez Muñoz y Consejero Electoral Juan Manuel Vázquez Barajas.

**Secretario Técnico:** Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, Javier Covarrubias Velázquez.

---

Toda vez que la ley electoral local puede ser vulnerada o violada, dentro del periodo de tiempo en que se circunscribe el Proceso Electoral o fuera de este, originándose, en consecuencia, alguna responsabilidad administrativa derivada de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ya sea ordinario o especial; y que por tanto, cualquier ciudadano, organización, coalición o persona moral tiene el derecho de denunciar actos o hechos relativos a la comisión de conductas ilícitas en materia electoral.

Que de conformidad con el artículo 108, fracción XXIX del Código Electoral, el Consejo General del Organismo tiene entre sus múltiples atribuciones, la facultad de investigar por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidaturas o miembros

## **B) CASO CONCRETO**

Por principio de cuentas debe señalarse que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Así también, el artículo 3, numeral 1, inciso u) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, define a las medidas cautelares como: *Actos procedimentales para lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las*

---

*disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.*

Por otra parte, **las medidas cautelares deben obedecer los principios de razonabilidad y proporcionalidad, es decir, deben perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; ser adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; ser necesarias, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, estar justificada en razones constitucionales.**

Ahora bien, del análisis del escrito de denuncia, se observa que el denunciante Manuel Huerta Ladrón de Guevara, aduce que el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, está realizando: ***“...actos anticipados de campaña en hechos futuros que tienen como contenido la videograbación de su 4to informe de gobierno dentro de su administración, así como la violación al artículo 134, pues está promoviendo su imagen, por lo que sería propaganda personalizada” (SIC)***

Asimismo, del escrito de denuncia se observa que la petición por parte del quejoso, respecto a la adopción de medidas cautelares versa en los términos siguientes:

[...]

1. **Así como la imposición de la medida cautelar de retirar el Spot en radio, televisión y demás medios de comunicación donde se publicite.**

La pretensión del denunciante se resume en:

---

***Que se ordene al C. Miguel Ángel Yunes Márquez, se abstenga de publicar el Spot referente a su cuarto informe de gobierno, que implícita o explícitamente puedan asociarse con sus aspiraciones de carácter político-electoral y plataforma electoral que implique su promoción personalizada.***

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, séptimo y octavo lo siguiente:

**Artículo 134.** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*[...]*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***



---

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 79 establece:

**Artículo 79.** *Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo se responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.***

[...]

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el denunciante, como parte de las pruebas que ofrece en su escrito de queja, aporta un CD, el cual será tomado en consideración para resolver lo conducente, En esta tesitura, esta autoridad electoral, ha realizado diligencias preliminares, las cuales comprenden a la solicitada por el denunciante en la certificación del link de la página de Facebook siguiente: **<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/>** y aquella que estimó necesaria esta Secretaría, la de la certificación del CD ofrecido como medio probatorio, con el fin de allegarse de elementos que, en su caso, puedan advertir la probable existencia

o no de los hechos denunciados que hagan procedente la adopción de una medida cautelar.

En este sentido, para determinar adecuadamente si el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, en su calidad de Presidente Municipal de Boca del Rio, Veracruz, **realiza la promoción personalizada de su imagen**, y en su caso la procedencia de la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso únicamente por cuanto hace al medio electrónico Facebook, toda vez que como se razono por la Secretaría Ejecutiva, en el acuerdo de fecha ocho de diciembre de este año; la competente para conocer la medida cautelar relativa a Radio y Televisión recae en el Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, por tanto para esta autoridad resulta necesario observar lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido como elementos para identificarla en su jurisprudencia 12/2015, cuyo rubro y texto es:

**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**—*En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la*

presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

**[Énfasis añadido]**

Por su parte, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo, el día nueve de diciembre de dos mil diecisiete, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos copia certificada del **ACTA: AC-OPLEV-OE-428-2017**, en la que certificó el contenido del CD aportado como prueba por el quejoso, a decir del denunciante, se encuentra contenida la información relativa a los hechos que denuncia. De dicha acta se desprende en la parte medular lo siguiente:

ACTA	EXTRACTO
ACTA: AC-OPLEV-OE-428-2017	Que el contenido del CD refiere a un video con duración de veintinueve segundos en el que se aprecia a una persona del sexo masculino, que camina sobre una explanada, en el que se observa la leyenda “Miguel Ángel Yunes Márquez”; “Presiente Municipal de Boca del Río”, después se observa a la misma persona caminar por el exterior de un inmueble, donde aparece un camión rojo, con el numero “7” y sobresale una pared con la leyenda “CONURBADOS bomberos”,

	<p>seguido de eso, se ve a la misma persona recorriendo un superficie de concreto en la que sobresale al fondo el océano, y personas caminando, después surgen leyendas en el margen superior del cuadro del video que dicen <i>“Miguel Ángel Yunes Márquez”</i>; <i>“4to Informe de Gobierno”</i> <i>“B”</i>; <i>“O”</i>; <i>“C”</i>; <i>“A”</i>; <i>“Boca del Río”</i>; <i>“FUTURO DE VERACRUZ”</i>; así mismo del video se percibe la voz de una persona masculina que dice <i>“cuando decidimos llegar aquí, nos dijeron que estábamos locos, el día que llegamos, nos dijeron que iba a ser imposible, el día que lo hicimos posible, nos dijeron que no sería por mucho tiempo, siete años después, al ver todo lo que hemos logrado juntos, me doy cuenta que la verdadera locura, hubiera sido no intentarlo, gracias, por permitirnos ser parte de esta nueva historia, nos vamos con una gran lección, lo que hicimos aquí, lo podemos hacer en todas partes, nos vemos pronto”</i>.</p>
--	--

---

Ahora bien, del Acta de Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, no se desprende si quiera de forma preliminar que en el video a que hace referencia el quejoso en su escrito de denuncia, se realice la promoción personalizada del ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-643/2017 ha considerado que los informes de labores de los servidores públicos, de ninguna manera pueden tener un propósito con fines electorales, ni debe influir en la equidad de la contienda.

En este contexto, la propaganda jamás se podrá difundir durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral e inclusive el día de la jornada electoral, además, la normativa en forma alguna impone que los promocionales alusivos a los informes de labores, deben mencionar qué número de informe es y que una propaganda de informe de labores será autentica cuando su contenido comunique, ya sea de manera genérica o específica, alguna actividad hecha por el funcionario, en este sentido y de lo que se desprende del video, como ya se mencionó en líneas anteriores, se advierte que no existe alusión a un proceso electoral, ni una invitación implícita o explícita a votar a favor o en contra de partido político o candidatura, así mismo, el elemento personal está presente en la propaganda, ello es aceptable pues se trata de un informe de labores y, por consecuencia puede hacer referencia del servidor público, como pueden ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce. Lo anterior se afirma en virtud de que en dicha certificación se advierte que únicamente es el promocional de su cuarto informe de gobierno.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF en el **SUP-REP-146/2017**, consideró que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley –en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al

---

voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívoco e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

### **expreso, sa**

Del lat. *expressus*, part. de *exprimere*.

1. adj. Claro, patente, especificado.
2. adj. Dicho del café: Hecho en cafetera exprés. U. t. c. s. m.
3. m. tren expreso.
4. m. Correo extraordinario despachado con una noticia o aviso determinado.
5. adv. p. us. ex profeso.

### **unívoco, ca**

Del lat. *tardío univocus* 'que solo tiene un sonido', 'que solo tiene un nombre'.

1. adj. Que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa. U. t. c. s.
2. adj. Fil. Dicho de un término: Que se predica de varios individuos con la misma significación. U.t.c.s. Animal es término unívoco que conviene a todos los vivientes dotados de sensibilidad. correspondencia unívoca

### **inequívoco, ca**

De *in-2* y *equivoco*.

1. adj. Que no admite duda o equivocación.

[Énfasis añadido]

---

Derivado de lo anterior, se colige que la solicitud de llamado al voto es expresa, unívoca e inequívoca, cuando la misma se manifiesta de forma clara, específica y sin que admita duda o equivocación alguna respecto a sus fines y objetivos, y el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no menciona en ningún momento alguna palabra que haga alusión a votar por alguien en específico, como ya lo advertimos de la certificación del CD.

En ese sentido, la Sala Superior razonó que aquellas expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, o cualquier otra forma similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de un candidato o partido político, que tenga las características señaladas, deben considerarse prohibidas dado que dichas expresiones implican claramente un llamado al voto para un cargo de elección popular.

Así, sólo las manifestaciones **explícitas o unívocas e inequívocas** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña o precampaña.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de 3 elementos: **a. Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos; **b. Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos y **c. Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una candidatura para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

**Personal.** Por lo que, de la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Organismo y de los hechos señalados en escrito de queja. Se tiene el análisis siguiente: del contenido del video, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, no es ni militante, ni aspirante, precandidato o candidato, sino que es Presidente Municipal de Boca del Río, pues a lo único que llega el video es su cuarto informe de gobierno, que como Presidente Municipal está obligado a dar en los términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Temporal.** De la certificación realizada por la Oficialía Electoral de este Organismo, del CD, se colige que su publicación no se encuentra inmersa en los periodos de precampaña y campaña electoral, toda vez que en el primer caso, dichos actos tendrán lugar a partir del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho para el caso de la Gubernatura y del veintitrés de enero al once de febrero del citado año para Diputaciones de conformidad con el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, EN EL QUE SE RENOVARÁ LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ* identificado con la clave OPLEV/CG277/2017”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en Sesión Extraordinaria celebrada el veintiséis de octubre de este año, en tanto que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral, conforme lo dispone el artículo 69 del Código de la materia, y en este caso estamos hablando de un Informe de Gobierno, el cual en términos del artículo 33 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, debe ser durante el mes de diciembre, que el Presidente Municipal deberá rendir a las y



los ciudadanos y al ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal. Dicho acto se realizará en Sesión pública y solemne del cabildo, por lo que en el caso que no ocupa, el denunciado esta dentro del tiempo señalado para poder rendir su cuarto informe de labores y en ningún momento se puede actualizar la hipótesis de actos anticipados de campaña.

**Subjetivo.** Como ya lo venimos advirtiendo en único fin del video es la promoción a su informe de labores y no se puede advertir que tengan el propósito de presentar alguna plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Aunado lo anterior, cabe señalar que el link proporcionado por el quejoso, **<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/>** al momento de llevar a cabo la certificación correspondiente del mismo, el Titular de la Oficialía Electoral de este Organismo Público Local Electoral, señaló que después de un análisis minucioso al requerimiento remitido a esa Unidad Técnica, no se precisaron por el denunciante los actos o hechos que deban ser objeto de la certificación del link ordenado

En virtud de la imposibilidad de la Oficialía Electoral de este Organismo, de realizar la certificación del link de Facebook siguiente: **<https://www.facebook.com/MYunesMarquez/>**, esta autoridad emitió un acuerdo, mediante el cual se habilitó a personal de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para poder entrar al enlace electrónico, siendo así que el personal actuante se percató que de la página de Facebook a la cual dirige el link, existe un video de fecha cinco de diciembre del presente año, que coincide con el señalado en el escrito de denuncia, con las características denunciadas por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, en este sentido, en su escrito primigenio de denuncia, si bien es cierto que no se tiene la certificación del

enlace electrónico de la red social “Facebook” ello no es obstáculo para que esta autoridad se pronuncie sobre las medidas cautelares de mérito, toda vez que se advierte que lo que se buscaba certificar del contenido del el link, es el mismo contenido del CD proporcionado por el quejoso y certificado por la Oficialía Electoral de este Órgano.

Finalmente es de indicarse que los hechos que se denuncian fueron del conocimiento del quejoso a través del medio de comunicación denominado Internet, respecto al cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias ha considerado, en la parte conducente, lo siguiente:

- *El internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.*
- *Adicionalmente, la Sala Superior señaló que las características de las aludidas redes sociales, es que carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.*
- *Por consiguiente, enfatizó, en atención a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existe suma dificultad para que sus usuarios puedan ser identificados, y existe aún mayor dificultad para identificar, de manera fehaciente, la fuente de su creación, ni a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta.*

- 
- *Ha sostenido que son espacios virtuales de plena libertad, que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas, por lo que no es posible obtener los elementos mínimos que le permitan a esta autoridad trazar una línea de investigación o ejercer actos de molestia con plena motivación y fundamentación, a fin de poder instaurar una investigación sobre hechos y circunstancias precisas.*

En ese sentido, dadas las características del Internet, se dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir esa responsabilidad, por lo que se ocasionaría una afectación mayor si se decretara la medida cautelar sin que se haya acreditado, al menos indiciariamente, la temeridad o actuar indebido del denunciado.

Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 17/2016, cuyo rubro y texto es:

***INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.-*** *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una*

---

*configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.*

**[Énfasis añadido]**

En este orden, es necesario recalcar que esta autoridad realizó una valoración intrínseca de los hechos denunciados, así como de las constancias que integran el expediente, con base en lo que en la doctrina se denomina ***fumus boni iuris*** - *apariencia del buen Derecho*-, a fin de poder dilucidar sobre la necesidad de la implementación de medidas cautelares, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Tesis XII/2015** de rubro y texto siguiente:

**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.** *La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles medidas cautelares necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del*

---

*buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, esta Comisión arriba a la conclusión de que, debe **DESECHARSE** la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz; **únicamente por cuanto hace al medio electrónico de Facebook**, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/457/2017** y radicada en el expediente de medidas cautelares **CG/SE/CAMC/MORENA/095/2017**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, mismo que a la letra dice:

### **Artículo 39**

#### **De las causales de desechamiento de las medidas cautelares**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será desechada, cuando:**

(...)

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

(...)

Toda vez que como se señaló, no se derivan elementos de los que pueda ni siquiera inferirse de manera indiciaria la comisión de hecho que contravengan la normativa electoral, esta autoridad señala que las consideraciones vertidas en el presente, no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, lo que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora. Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia **16/2009** de rubro y texto siguientes.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** *De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado, el Presidente de la Comisión cuenta entre sus atribuciones la de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así

---

como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de desechamiento de la medida cautelar solicitada.

### **C) MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al actor que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 351 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 358, párrafo tercero del mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39, base 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral, 7, numeral 1, inciso a) y 12, inciso t) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se determina **POR UNANIMIDAD DESECHAR LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** realizada por el ciudadano Manuel Huerta Ladrón de Guevara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena en Veracruz, únicamente por cuanto hace al medio electrónico de Facebook.

---

**SEGUNDO.** Túrnese el presente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes, en términos del artículo 40, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Dado en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

**MTRO. IVÁN TENORIO HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS

**MTRO. JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS